

**ADDENDUM NÚMERO TRES AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA
CON SERVICIOS PÚBLICOS PARA EL PROYECTO CARRETERA SAN JOSÉ-
CALDERA**

Entre nosotros:

(I) CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES representado por el señor RANDALL QUIRÓS BUSTAMANTE, mayor de edad, casado en segundas nupcias, Abogado, vecino de la Ciudad de La Unión, Tres Ríos, Cartago, Costa Rica, portador de la cédula de identidad número uno-seiscientos veinte-cero ochenta y nueve, en razón de mi cargo de Ministro de Obras Públicas y Transportes, según Acuerdo firme del Presidente de la República número setecientos veinte-P del día veintiséis del mes de octubre del año dos mil cuatro, publicado en La Gaceta número doscientos doce del mes de octubre del año dos mil cuatro, en mi condición de Presidente del Consejo Nacional de Concesiones por así disponerlo el artículo seis de la Ley número siete mil setecientos sesenta y dos, que crea este órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con cédula de persona jurídica número tres – cero cero siete – doscientos veintiocho mil setecientos sesenta y seis y en adelante denominada la ADMINISTRACIÓN CONCEDENTE;

(II) AUTOPISTAS DEL SOL S.A. con cédula de persona jurídica número 3-101-428504, con domicilio en San José, Costa Rica, representada en este acto señores ALVARO MUELAS RODRIGUEZ, mayor, casado una vez, ciudadano español, ingeniero de caminos, canales y puertos, con pasaporte de su país

número O-319347, vecino de San Antonio de Escazú, y SERAFIN RUBEN GARCIA MENENDEZ, mayor, divorciado, ciudadano español, vecino de Madrid, España, Abogado, con pasaporte de su país número AD 784283, en sus respectivas condiciones de apoderados especiales para este acto en forma conjunta, según consta en Asamblea General Extraordinaria de la compañía, celebrada el día 6 de marzo del 2006, la cual ha sido protocolizada por el Notario Público Julio Enrique Zelaya Rodríguez, mediante escritura pública número ciento cuarenta y cuatro de las quince horas del siete de marzo del dos mil seis, visible a folio ciento treinta y seis vuelto del tomo cuarto de su protocolo, en adelante denominada CONCESIONARIO.

(III) Presentes en este acto también el Consorcio AUTOPISTAS DEL SOL integrado por las siguientes cuatro empresas:

a) **P.I. PROMOTORA DE INFRAESTRUCTURAS S.A.** con cédula de persona jurídica número 3-101-402294 con domicilio en San José, representada en este acto por los señores CARLOS JORGE JARAQUEMADA VALLE, mayor, casado una vez, vecino de Santa Ana, economista, ciudadano español con pasaporte número 9800758 y el señor ELOY JESUS SANCHEZ CID GARCIA TENORIO, mayor, casado una vez, ingeniero de caminos, canales y puertos, vecino de Santa Ana, ciudadano español, pasaporte AB 433799, en sus condiciones de apoderados generalísimos, sin límite de suma en forma conjunta, poder que consta en la Sección Mercantil del Registro Público, al tomo 554, Asiento 18367, Consecutivo 01;

b) **ITINERE CR VALLE DEL SOL S.A.** con cédula de persona jurídica número 3-101-403079 con domicilio en Oficentro Palacio, 400 metros al norte del Hotel San José Palacio, representada en este acto por el señor ALVARO MUELAS RODRIGUEZ, mayor, ciudadano español, pasaporte

de su país número O- tres uno nueve tres cuatro siete, casado una vez, ingeniero de caminos, canales y puertos, vecino de San Antonio de Escazú, condominios Villas de San, actuando en su condición de apoderado con facultades suficientes para este acto;

c) **INFRAESTRUCTURAS SDC COSTA RICA S.A.** sociedad con domicilio en San José, del Hospital de la Mujer, cien metros al este, doscientos metros al sur y cincuenta metros oeste con cédula de persona jurídica número tres – ciento uno – cuatrocientos dos mil trescientos treinta y tres, representada por el señor **SERGIO DANIEL RAMÍREZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, casado en primeras nupcias, máster en ingeniería, vecino de San José, entre calles central y primera, avenida veintiséis, portador de la cédula de identidad número uno – quinientos quince – ciento veintinueve en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, con poder suficiente para este acto, según consta en el Sistema Digitalizado de la Sección Mercantil del Registro Público al tomo quinientos cincuenta y uno, asiento catorce mil quinientos, consecutivo cero uno; secuencia cero dos

d) **M&S DI-M&S DESARROLLOS INTERNACIONALES S.A.** con cédula de persona jurídica número 3-101-399819, con domicilio en San José, la Uruca, cien metros al norte del Hotel San José Palacio con domicilio en San José, representada en este acto por el señor **ROGELIO CASTRO VÁSQUEZ**, mayor, casado, ingeniero, vecino de Ciudad Cariari, con cédula 5-167-116 actuando en su condición de apoderado especial con facultades suficientes para este acto, según consta el poder especial otorgado el veintitrés de febrero del dos mil seis, mediante documento privado debidamente autenticado por el notario público Luis Manuel Gutiérrez Chacón;

Hemos convenido en celebrar el presente ADDENDUM NÚMERO TRES AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CON SERVICIOS PÚBLICOS PARA EL PROYECTO CARRETERA SAN JOSÉ-CALDERA.

CONSIDERANDO:

1. Que la Contraloría General de la República otorgó el refrendo de ley al Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos para el Proyecto Carretera San José-Caldera, el día 7 del mes de agosto del año 2003, según Oficio N° 08619 (DI-AA-129).

2. Que en el citado Oficio de refrendo, el Órgano Contralor estableció que para efectos de una correcta ejecución del Contrato se tendrá como texto único y final el addendum suscrito por las partes en fecha 24 de junio del 2003.

3. Que la Contraloría General de la República otorgó el refrendo de ley al Addendum N° 2 al citado Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos para el Proyecto Carretera San José-Caldera, el 13 de agosto de 2004, según Oficio N° 09438 (DI-AA-1829).

4. Que en fecha 6 de enero del 2005, COVISA y el CNC suscribieron un acuerdo de intenciones para procurar la cesión del Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos para el Proyecto Carretera San José-Caldera, Acuerdo que fue aprobado por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Concesiones en fecha 6 de enero del 2005, mediante Acuerdo único firme tomado en la Sesión Extraordinaria N° uno-cero cinco. Asimismo, para tales efectos se aprobó una suspensión al plazo del período de condiciones previas, que se ha mantenido hasta esta fecha, quedando pendiente un día hábil del citado período.

5. COVISA y el Consorcio Autopistas del Sol, manifiestan que suscribieron un convenio privado para la futura cesión del Contrato de Concesión. Este Acuerdo quedó sujeto a que se diera la autorización previa del CNC y de la Contraloría General de la República del presente Addendum al Contrato de Concesión.

6. Que mediante los escritos de fechas 22 de junio del 2005 y 7 de julio del 2005, respectivamente, COVISA, José Cartellone Construcciones Civiles S.A, SNC Lavalin de Costa Rica S.A y el Consorcio Autopistas del Sol, solicitaron al CNC la autorización de la cesión de la totalidad de los derechos y de las obligaciones de la presente relación contractual, además de la valoración concomitante e interdependiente, de una serie de modificaciones al texto del Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos para el Proyecto Carretera San José-Caldera. Quedó claro en la solicitud, y así lo comprendemos las partes, que la cesión sólo se hará válida y efectiva en la medida en que se obtenga el refrendo por parte de la Contraloría General de la República del Addendum N° 3 al referido Contrato de Concesión en las condiciones que se detallan más adelante.

7. Que mediante los Acuerdos firmes N° 3 de la Sesión Ordinaria N° 15-05 de fecha 27 de julio del 2005 y N° 3 de la Sesión Ordinaria N° 18-05 de fecha 31 de agosto del 2005, el Consejo Directivo del CNC autorizó la cesión descrita en el considerando anterior, por lo que procedió a remitir el expediente administrativo respectivo a la Contraloría General de la República, para el trámite previsto en el artículo 36 de la Ley de Contratación Administrativa. En el citado Acuerdo se desarrollan las consideraciones técnicas y jurídicas que sustentan la viabilidad y los términos de la autorización emitida.

8. Que mediante el Oficio N° 15601 de fecha 29 de noviembre de 2005, la Contraloría General de la República rindió su autorización previa a la cesión en favor del actual Consorcio cesionario autorizado, la cual quedó sujeta a la firma y posterior refrendo del presente Addendum N° 3.

9. Mediante publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta 8, 9 y 10 de los días 11, 12 y 13 de enero del 2006, respectivamente, se hace saber que COVISA y sus socios cederán los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos para el Proyecto Carretera San José – Caldera a Autopistas del Sol S.A. y sus socios. De conformidad con el artículo 479 del Código de Comercio, no se han presentado interesados con el fin de hacer valer sus derechos.

10. El día de hoy COVISA y sus accionistas SNC Lavalin de Costa Rica S.A. y José Cartellone Construcciones Civiles S.A. suscribieron un contrato de cesión el cual queda condicionado a que se suscriba y refrende el presente Addendum en su totalidad, sin comentarios, condicionantes o alteraciones que modifiquen de alguna forma la voluntad contractual de las partes.

POR LO TANTO:

Acordamos en suscribir el presente ADDENDUM NÚMERO TRES AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CON SERVICIOS PÚBLICOS PARA EL PROYECTO CARRETERA SAN JOSÉ-CALDERA, la cual consiste en las siguientes disposiciones:

PRIMERA: En la cláusula “Definiciones del Contrato” adicionar las siguientes definiciones:

“ADJUDICATARIO: Consorcio Autopistas del Sol formado por las sociedades P.I. Promotora de Infraestructuras, S.A., Itinere CR Valle del Sol, S.A., Infraestructuras SDC, Costa Rica S.A., M & S D I – M & S Desarrollos Internacionales, S.A.

CONCESIONARIO O CONTRATISTA: la sociedad Autopistas del Sol S.A.



“PRECIOS REALES O INDEXADOS: Son los precios unitarios actualizados mediante el IPC de los Estados Unidos. Estos precios así ajustados serán los utilizados para la evaluación de las nuevas inversiones y las inversiones consustanciales en la etapa de construcción, de acuerdo con lo estipulado en la etapa de construcción.

PRECIOS UNITARIOS: Son los precios consignados en la oferta para cada renglón de pago.

Para la evaluación de nuevas inversiones y/o inversiones consustanciales durante la etapa de construcción deberán actualizarse con el CPI-U de EEUU.

SEGUNDA: Se adiciona un inciso t) a la cláusula 1.4 del Contrato referente a los documentos que forman parte de éste:

“t) La documentación adicional derivada de la autorización de la cesión presentada por Autopistas del Sol S.A. y el Consorcio Autopistas del Sol y aprobada por la Administración.”

TERCERA: Se modifica el párrafo tercero y se agrega un párrafo cuarto a la cláusula 1.13.2 del Contrato, para que se lean así:

“El CNC autorizó mediante Acuerdo firme único de la Sesión Extraordinaria N° 17-02 celebrada el 24 de octubre del 2002, ratificado mediante Acuerdo firme N° cuatro de la Sesión Ordinaria N° 09-03 celebrada el 18 de junio del 2003, la cesión de derechos y obligaciones correspondientes al cinco por ciento de participación de Industrias Acosol, S.A. en el Consorcio Adjudicatario y del Concesionario a favor de SNC Lavalin de Costa Rica, S.A., cesión que se hizo efectiva e implicó que Industrias Acosol, S.A. quedara plenamente relevado de cualquier responsabilidad frente a la Administración Concedente en relación con la Licitación, acto de adjudicación o el Contrato. El CNC mediante los Acuerdos firmes N° 3 de la Sesión Ordinaria N° 15-05 de fecha 27 de julio del 2005 y N° 3 de la Sesión Ordinaria N° 18-05 de fecha 31 de agosto del 2005, rindió la autorización previa a la futura la cesión del cien por ciento de los derechos y de las obligaciones derivados del Contrato de Concesión de la Carretera San José – Caldera, a las firmas integrantes del concesionario CONSORCIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A., compuesto por las sociedades P.I.

PROMOTORA DE INFRAESTRUCTURAS S.A., ITINERE CR VALLE DEL SOL S.A., INFRAESTRUCTURAS SDC COSTA RICA S.A., M & S D I M & S DESARROLLOS INTERNACIONALES S.A. La Contraloría General de la República, mediante el Oficio N° 15601, de fecha 29 de noviembre del 2005, emitió la autorización previa prevista en el artículo 36 de la Ley de Contratación Administrativa. Se subraya que la citada cesión se hará efectiva únicamente en el tanto se haya cumplido con las siguientes condiciones: (i) La Contraloría General de la República otorgue el refrendo a este Addendum en su totalidad, sin comentarios, condicionantes o alteraciones que modifiquen de alguna forma la voluntad contractual de las partes. (ii) Que Autopistas del Sol S.A. manifieste por escrito su conformidad con el refrendo de este Addendum N° 3. A estos efectos Autopistas del Sol S.A. dispondrá de un plazo máximo de 8 días hábiles a partir de la comunicación por parte de la Administración del refrendo emitido por la Contraloría General de la República de este Addendum para manifestar su consentimiento con el refrendo. Si transcurrido el plazo antes señalado Autopistas del Sol S.A. no manifiesta su consentimiento al refrendo del Addendum N° 3, se entenderá para todos los efectos que no ha operado la cesión. A partir de ese momento el CNC devolverá las garantías a Autopistas del Sol S.A. en un plazo máximo de ocho días hábiles. Si por el contrario Autopistas del Sol, S.A. manifiesta su consentimiento, la Administración Concedente procederá a devolver a COVISA la garantía de cumplimiento por la suma de US \$ 6.250.000,00 y las de construcción por un total de US \$ 12. 500.200,00, así como la carta de respaldo rendida por SNC Lavalin Inc. el día 17 de octubre del 2002 en un plazo máximo de ocho días hábiles. A partir de ese momento Concesiones Viales (COVISA) S.A., José Cartellone Construcciones Civiles, S.A. SNC Lavalin de Costa Rica, S.A. y SNC Lavalin Inc. quedarán relevadas de toda responsabilidad, de cualquier naturaleza frente a la Administración Concedente en relación con el contrato de Concesión de Obra Pública con Servicio Público de la Carretera San José Caldera.

En caso de que no se dieran las condiciones anteriores y por consiguiente no se materialice la cesión, la relación contractual entre CNC y COVISA continuará en los términos, condiciones y plazos pactados en el Contrato según lo dispuesto en el Addendum N° 2"

CUARTA: Modificar el inciso a) de la cláusula 2.15.2 del Contrato, referente a los indicadores para Pavimento Asfáltico:

" ...

a. Índice de Rugosidad Superficial (IRI)

Con respecto a la irregularidad superficial, se hace presente que el pavimento en servicio deberá mantener un valor del IRI menor o igual a 3.5 m/km. Se deberán efectuar las acciones de conservación antes que la media móvil de 5 tramos de 200m supere el IRI de 3.5 m/km. Para estos efectos el IRI se medirá en tramos de 500 m. El Concesionario deberá efectuar las acciones de conservación necesarias para evitar que el deterioro supere este valor.”

QUINTA: Modificar el inciso a) de la cláusula 2.15.3 del Contrato, referente a la rugosidad superficial:

“a) Rugosidad Superficial

El pavimento rígido construido debe tener un índice de rugosidad inicial de 2.0 o menor, medido en tramos de 500 metros de longitud para que sea aceptable por la Inspección Técnica.

La rugosidad superficial se controlará mediante el valor medido del índice de rugosidad superficial en mm/m o m/Km en tramos de 500 metros de longitud. Este índice debe tener un valor máximo de 3.0 durante el periodo de explotación. Si la Inspección de la Explotación determina que este valor es mayor de 3.0 en cualquier tramo, el Concesionario deberá realizar las labores pertinentes (esmerilado, reemplazo de losas o reparación de juntas) para restaurar la regularidad superficial.”

SEXTA: Sustituir el inciso a) de la cláusula 2.15.7.1 del Contrato, referente a la Chapea en el Plan de Mantenimiento:

“a) Chapea:

Consiste en recortar, amontonar, cargar y acarrear a botaderos aprobados por el Ingeniero Inspector Técnico, todo el exceso de vegetación mayor a los 25 cm. sobre el terreno natural del derecho de vía, incluyendo espaldones y taludes. En los tramos sembrados de plantas ornamentales y árboles, deben tomarse las precauciones del

caso para evitar el deterioro de los mismos. No se permitirá la quema de basura ni desechos en el derecho de vía.”

SÉTIMA: Modificar la cláusula 3.7.3 del Contrato, referente al valor presente de los ingresos por peaje:

“3.7.3 Valor Presente de los Ingresos por Peaje

El Concesionario cotizó en su oferta como Valor Presente de los Ingresos por Peaje la suma de doscientos cincuenta y ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 258.000.000) del 29 de noviembre del 2000, con base en un flujo de caja en dólares, proyectado con una tasa de inflación del 2% y descontado al 12.5%. Mediante su oferta, el Concesionario se comprometió a que el monto cotizado por concepto del Valor Presente de los Ingresos por Peaje es suficiente para cubrir todos los costos de las inversiones cotizadas dentro del plazo de la concesión, incluyendo los gastos financieros, de administración y mantenimiento, la utilidad por la inversión cotizada y cualquier otro gasto de explotación pertinente.

Para efectos del cálculo del Valor Presente de los Ingresos por Peaje, se considera la recaudación total sin inflación durante todo el periodo de la concesión que tendrá el Concesionario por concepto de peaje o tarifa. El Valor Presente de los Ingresos por peaje deberá ser actualizado proporcionalmente como consecuencias de la aplicación de los mecanismos previstos en las cláusulas 3.9.5.1; 3.14; y 3.15.”

OCTAVA: Modificar la cláusula 3.7.4 y la Tabla 3.5 del Contrato, referente al mecanismo de ingresos mínimos garantizados por el Estado:

“3.7.4 Mecanismo de Ingresos Mínimos Garantizados por el Estado

El Concesionario, de previo a recibir la orden de puesta en servicio provisional deberá presentar su propuesta de Ingresos Mínimos Garantizados por el Estado para los años 1 al 15 de operación, la cual puede ser igual o inferior a la máxima ofrecida por la Administración Concedente en el Cartel de Licitación y en el Contrato (ver Tabla 3.5 de Ingresos Mínimos Garantizados). Cada año individual durante la

explotación de la concesión, el Concesionario tiene la opción de tomar o no dicha Garantía de Ingreso Mínimo, y de optar por tomarla, deberá pagar el monto que se establece más abajo en esta sección para tener derecho a esa Garantía de Ingresos Mínimos.

En caso de que el Concesionario opte por la aplicación del Mecanismo de Ingresos Mínimos Garantizados y pague el monto del derecho correspondiente, la Administración Concedente le garantizará un monto anual Y Mint cuyo cálculo se establece de acuerdo con la siguiente metodología:

Yt Ingreso bruto anual del Concesionario en el año calendario "t" de explotación de la concesión, por concepto de recaudación de peaje, calculada con base en las tarifas aplicadas por el concesionario en el año "t" y por los Ingresos por Nuevos Servicios Comerciales.

Y Mint Ingreso Mínimo Garantizado por el Estado en dólares U.S.A. en el año calendario "t" de operación de la concesión según los montos máximos de la Tabla 3.5. de Ingresos Mínimos Garantizados Actualizados.

YPt Ingreso Potencial anual del Concesionario por concepto de recaudación de peajes en dólares U.S.A. en el año calendario "t" de explotación de la concesión.

Para efectos de cálculo del Ingreso Mínimo Garantizado, se establece como primer año calendario de explotación, aquel que comienza a partir de que se autorice la Puesta en Servicio Definitiva de las Obras. Este mecanismo tendrá vigencia sólo a partir de la Puesta en Servicio Definitiva de la totalidad de las obras de las tres secciones del proyecto definidas en el Contrato, es decir, el Ingreso Mínimo Garantizado no aplica durante la etapa de construcción de las obras, ni con la puesta en operación parcial del proyecto.

Para la determinación del monto a pagar por el Estado en el primer año calendario de operación de la concesión se hará desde la fecha en que se autoriza la puesta en servicio definitiva de las obras hasta el 15 de julio inmediato siguiente. Cuando éste sea menor de 12 meses de explotación, contados a partir de la Puesta en Servicio Definitiva de las Obras, el Ingreso Mínimo Garantizado se calculará en forma proporcional a los meses que efectivamente estuvo en operación todo el proyecto. Igual criterio se utilizará para el último año de la concesión.

Cada año, el Concesionario comunicará a la Administración Concedente su voluntad de que se aplique el Mecanismo de Ingresos Mínimos Garantizados para el año determinado que se trate, debiendo

elegir el monto de Ingresos Mínimos Garantizados por el Estado (Ymin), que no podrá ser mayor que el valor señalado en la tabla mostrada a continuación para el año correspondiente.

Tabla 3.5

Ingresos Mínimos Garantizados por el Estado

T Año Calendario Operación	Y Mint Ingresos Mínimos Garantizados (US\$) del año 2000	T Año Calendario Operación	Y Mint Ingresos Mínimos Garantizados (US\$) del año 2000
1	23.158.439	11	39.497.620
2	24.936.476	12	40.354.925
3	26.861.979	13	41.234.735
4	28.613.025	14	42.919.891
5	30.496.745	15	44.686.991
6	32.523.815		
7	34.705.815		
8	37.055.303		
9	37.848.337		
10	38.662.270		

Por estar expresados en US Dólares del 29 de noviembre del 2000, en el caso de que esta garantía se deba hacer efectiva, los valores de (YMint) y del monto a desembolsar en dólares se ajustarán con el índice CPI-U correspondiente según lo definido en la cláusula 3.9.3 de este contrato. Adicionalmente, los valores (YMint) incluidos en esta tabla deberán ser ajustados proporcionalmente cuando se actualice el Valor Presente de los Ingresos por Peaje por efecto de la aplicación de los mecanismos previstos en las cláusulas 3.9.5.1; 3.14 y 3.15 del Contrato.

En el caso que la concesión se extinga por alguna de las causas señaladas en el Contrato antes de los 15 años de operación de la concesión, por razones imputables al Concesionario, éste no tendrá derecho a percibir los Ingresos Mínimos Garantizados por el Estado a partir de la fecha de extinción de la concesión.

El pago por concepto de Ingreso Mínimo Garantizado del año "t", corresponde a $YMint - Y_t$, será efectuado por el Ministerio de Hacienda, mediante el procedimiento establecido en este apartado, a más tardar el

décimo día hábil del mes de febrero del año "t+1", si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El Concesionario se encuentre al día con los pagos que tenga que hacer al CNC y se encuentren vigentes las garantías indicadas en este contrato.
- b) Los ingresos (Yt) del Concesionario en el año calendario "t" de operación, sean inferiores al monto Y Mint ajustado, definido anteriormente en este mismo punto; y
- c) El Ingreso (Yt) del Concesionario sea superior al 80% del Ingreso Potencial actualizado (YPt), el cual se calculará de la siguiente fórmula:

$$YP_t = \sum_{n=1}^{n=9} \sum_{j=1}^{j=4} V_{nt}^j * W_{nt}^j$$

donde:

YPt = Ingreso Potencial Anual del Concesionario por concepto de recaudación de peajes en dólares U.S.A en el año calendario "t", de operación de la concesión según las tarifas cotizadas en su oferta y ajustadas por inflación al año "t".

W_{nt}^j = Tarifa tope cotizada en la oferta económica para el vehículo tipo "j" en función de To, vigente para la estación de peaje ubicada en el tramo "n" en el año calendario "t" de operación de la concesión.

V_{nt}^j = Número de vehículos tipo "j" que pasaron por la estación de peaje del tramo "n" en el año calendario "t" de operación de la concesión.

j = Índice que identifica a cada uno de los cuatro tipos de vehículos que circularían por el corredor. A saber, vehículo liviano (j=1), autobús (j=2), vehículos de 2-3 ejes (j=3) y vehículos de más de 3 ejes (j=4).

n = Índice que identifica a cada una de las nueve estaciones de peaje contempladas en el corredor. A saber, las ubicadas en los tramos

Escazú-Multiplaza (n=1), Ciudad Colón-Radial El Coyol (n=2), Atenas-Orotina (n=3), Pozón-Caldera (n=4), rampas de la Radial Ciudad Colón (n=5), rampas de la Radial Atenas (n=6), rampas de la Intersección Pozón (Costanera Sur) (n=7), rampas del intercambio Siquiaraes (n=8) y rampas de comunicación con La Guácima (n=9).

t = Índice que identifica cada uno de los años calendarios de operación de la concesión desde 1 hasta 15.

Para asegurar el pago del monto $Y_{\text{Mint}} - Y_t$ a favor del concesionario o, en su defecto, a favor de los bancos, el Gobierno de Costa Rica ha asumido el compromiso a través de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, de emitir un bono de liquidez por un monto de US\$10,0 millones, para garantizar el pago de la garantía de ingresos mínimos, en caso de que estos recursos no fueran presupuestados y pagados en la fecha establecida. En el Anexo No. 12 al Contrato de Concesión se incluye Oficio N.º TN-52-2006 de fecha 13 de enero de 2006, suscrito por el Tesorero Nacional del Ministerio de Hacienda, en el cual se detalla el procedimiento para la emisión y pago del bono de liquidez.

NOVENA: Modificar la cláusula 3.7.5 para que se lea así.

3.7.5 Pago por la Garantía de Ingresos Mínimos:

El Concesionario podrá optar por el Mecanismo de Ingresos Mínimos Garantizados a partir del primer año en que el proyecto opere debidamente en toda la longitud concesionada. La solicitud de uso de este mecanismo y su pago serán efectuados en la forma descrita en este procedimiento.

El Concesionario deberá informar a la Administración Concedente que desea acogerse a este mecanismo a más tardar el 30 de Mayo del año anterior al que solicite que opere la Garantía de Ingresos Mínimos. Para el caso del primer año calendario de operación de toda la longitud concesionada, la fecha última en la que el Concesionario podrá informar que hará uso de este mecanismo, será 15 días antes de la fecha en que se autorice la operación de toda la longitud concesionada.

El año de operación de este mecanismo se denominará Año "t".

Para tener acceso al Mecanismo de Ingresos Mínimos Garantizados el Concesionario deberá cancelar un monto denominado Gt, el cual será

en dólares de los Estados Unidos de América. Esta cantidad será calculada de la siguiente manera:

$$G_t = 0,01 * Y_{Mint}$$

Donde:

t: El año calendario de concesión en el cual se solicita que opere el Mecanismo de Ingresos Mínimos

Y_{min t}: El Ingreso Mínimo Garantizado del año t de operación de la concesión solicitado por el Concesionario y referidos a la tabla 3.5 del presente contrato.

Para los efectos del cálculo del pago, para el primer año calendario de operación de la concesión, en el caso que considere menos de 12 meses de explotación, contados desde la fecha en que se autorice la operación de toda la longitud concesionada y si se hubiere solicitado este mecanismo, el monto de G_t se calculará considerando la proporción de Y_{Mint} de los meses que efectivamente operó la concesión. Este mismo criterio se utilizará para el último año.

El Concesionario tendrá un plazo de 8 días hábiles después de efectuada la notificación formal para acogerse al mecanismo de Ingresos Mínimos Garantizados, para presentar una o más garantías bancarias por monto equivalente al pago G_t.

Las fechas de vigencia de esta garantía en el año t de operación serán:

- Para el primer año de operación, hasta los 105 días contados a partir del primer día en que el proyecto opere debidamente en toda la longitud concesionada.
- Para los siguientes años, hasta el 31 de diciembre del correspondiente año t.

Dicha garantía será devuelta al Concesionario 15 días después de depositado el monto G_t a favor de la Administración Concedente.

El pago del monto G_t para el primer año de operación de este mecanismo será dentro de los primeros 90 días contados a partir del primer día en que el Concesionario opere debidamente toda la longitud

concesionada. Para los años siguientes se podrá realizar hasta el 15 de diciembre del año t.

De no efectuarse el pago del monto Gt en las fechas indicadas por parte del Concesionario, la Administración Concedente hará efectiva la ejecución de la garantía correspondiente.

Cada año t, en que se solicite que opere el mecanismo de Ingresos Mínimos Garantizados, el Concesionario deberá presentar una nueva garantía y un nuevo pago Gt, dentro de los plazos establecidos.

Los montos pagados por el Concesionario a la Administración Concedente por concepto de operar el mecanismo de la Garantía de Ingresos Mínimos no están sujetos a reembolso ni restitución alguna por parte de ésta.

El Concesionario podrá renunciar a la aplicación del mecanismo de la Garantía de Ingresos Mínimos en el año t, notificando a la Administración Concedente por medio de una carta hasta el 15 de Noviembre del Año t. En el caso del primer año de operación y siempre y cuando la explotación sea menor a 12 meses, esta notificación podrá ser presentada dentro de los primeros 60 días contados a partir del primer día en que el Concesionario opere debidamente toda la longitud concesionada.

En estos casos, la Administración Concedente efectuará la devolución de la Garantía correspondiente en un plazo de:

- 15 días hábiles contados a partir de que la Administración Concedente haya sido notificada, en el caso del primer año de operación.
- 15 días hábiles contados a partir del 15 de noviembre del año t, para el resto de los años”.

DÉCIMA: Sustituir la Tabla de la cláusula 3.7.6 d el Contrato y eliminar las notas aclaratorias al pie de la Tabla, referente a la Coparticipación del Estado en los Ingresos por peaje del Concesionario:

“Tabla de Coparticipación

Año Calendario de Operación	Ingresos Estimados por la Administración (YPE) (US\$ del año 2000)	Factor ofertado (Ct)
1	25.021.773	6,00%
2	26.380.527	13,00%
3	27.760.827	15,00%
4	28.743.514	17,00%
5	29.760.984	19,00%
6	30.904.705	21,00%
7	32.092.377	22,00%
8	33.228.384	23,00%
9	34.292.741	26,00%
10	35.391.190	28,00%
11	36.524.821	30,00%
12	37.694.763	31,00%
13	38.902.178	33,00%
14	40.017.990	29,00%
15	41.165.806	25,00%
16	42.400.780	21,00%
17	43.672.804	17,00%
18	44.982.988	13,00%
19	46.332.477	10,00%
20	47.722.452	7,00%
21	49.154.125	5,00%
22	50.628.749	3,00%
23	52.147.611	1,00%

DÉCIMO PRIMERA: Sustituir la Tabla 3.2 de la cláusula 3.8.1 (Sistema de Cobro y ubicación de las casetas de peaje) del Contrato, referente a la ubicación de las estaciones de cobro de peaje, adicionalmente se agrega un párrafo al final de la cláusula 3.8.1:

“Tabla 3.2

Ubicación de las Estaciones de Cobro de Peaje

TRAMO / SITIO	TIPO DE COBRO
Escazú-Multiplaza (Estación de Peaje existente)	En ambas direcciones
Radial Ciudad Colón (Intersección Brasil)	Cobro en rampas de entrada y salida, viajes con origen o destino a San José únicamente
Ciudad Colón-Radial El Coyol	En ambas direcciones
Radial Atenas (Intercambio Antenas)	Cobro en rampas de entrada y salida, viajes con origen o destino a San José únicamente
Atenas-Orotina	En ambas direcciones
Pozón-Caldera	En ambas direcciones
Costanera Sur (Intercambio Pozón)	Cobro en rampas de entrada y salida, viajes con origen o destino a San José únicamente
Siquiares (Intercambio)	Cobro en rampas de entrada y salida, viajes con origen o destino Caldera
Guácima (Intercambio)	Cobro en rampas de entrada y salida, viajes con origen o destino Caldera”

En caso de entrar en operación el proyecto de Anillo Periférico la Concesionaria tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico del Contrato, para lo cual deberá presentar una solicitud debidamente fundamentada de conformidad como lo establece el Contrato de Concesión.

DÉCIMO SEGUNDA: Sustituir la Tabla 3.4 de la cláusula 3.8.4 (Estructura tarifaria por tipo de vehículo y por uso efectivo), referente a la estructura de Tarifas por Estaciones de Cobro de Peaje por Uso Efectivo para un Vehículo Liviano, por Sentido de Cobro (\$) del Contrato:

“Tabla 3.4
Estructura de Tarifas por Estaciones de Cobro de Peaje por Uso Efectivo para un
Vehículo Liviano, por Sentido de Cobro (\$)

TRAMO	TARIFA RELATIVA	TARIFA MÁXIMA Vehículo liviano
Escazú-Multiplaza	0,1658 * T _o	0,448
Radial Ciudad Colón	0,0829 * T _o	0,224
Ciudad Colón-Radial El Coyol	0,2512 * T _o	0,678
Radial Atenas	0,1658 * T _o	0,448
Atenas-Orotina	0,3318 * T _o	0,896
Pozón-Caldera	0,2512 * T _o	0,678
Costanera Sur	0,0829 * T _o	0,224
Siquiaraes	0,1959 * T _o	0,529
Guácima	0,1874 * T _o	0,506

DÉCIMO TERCERA: Sustituir la Tabla 3.6 de la cláusula 3.13 (Coparticipación del Estado en los ingresos por peaje del Concesionario) del Contrato, referente a los ingresos por peaje estimados por la Administración para la coparticipación de ingresos excedentes y asimismo sustituir las notas al pie de la tabla supra citada:

Tabla 3.6
Ingresos por Peaje Estimados por la Administración para la
coparticipación de ingresos excedentes

T Año Calendario Concesión	YPE Ingresos Potenciales Estimados por la Administración (US\$ del año 2000)	T Año Calendario Concesión	YPE Ingresos Potenciales Estimados por la Administración (US\$ del año 2000)
3	25.021.773	15	38.902.178
4	26.380.527	16	40.017.990
5	27.760.827	17	41.165.806
6	28.743.514	18	42.400.780
7	29.760.984	19	43.672.804
8	30.904.705	20	44.982.988
9	32.092.377	21	46.332.477
10	33.228.384	22	47.722.452
11	34.292.741	23	49.154.125
12	35.391.190	24	50.628.749
13	36.524.821	25	52.147.611
14	37.694.763		

NOTA: Los años 1 y 2 no aparecen en esta tabla pues corresponde al período de construcción.”

DÉCIMO CUARTA: Se dejan sin efecto la cláusula 3.15.4. del Contrato, referente al reajuste del equilibrio financiero en el supuesto de perjuicios ocasionados por la falta de cobro de peaje en la Autopista General Cañas y la Carretera Bernardo Soto y el Anexo 9 del Contrato, referente a la metodología para el cálculo de la indemnización mensual que surja del desequilibrio financiero en el supuesto de perjuicios ocasionados por la falta de cobro de peaje en la Autopista General Cañas y la Carretera Bernardo Soto.

DÉCIMO QUINTA: Modificar la cláusula 3.17 del Contrato, referente al plazo de la concesión:

“3.17 Plazo de la Concesión

La concesión se extinguirá el mes “m” en que se cumpla la siguiente relación:

$$VPI_m \geq ITC$$

donde

ITC corresponde al Valor Presente de los Ingresos por Peaje cotizados por el Concesionario que en términos reales se determinó en US\$ 258,000,000.00 (doscientos cincuenta y ocho millones de dólares de los Estados Unidos) del 29 de noviembre del año 2000 de acuerdo con la cláusula 3.7.3 del Contrato, donde el VPI_m se calculará de acuerdo a lo siguiente:

$$VPI_m = \sum_{i=1}^m \frac{IM_i}{[1+(r/12)]^{(i-1)}}$$

con,

$$r = 11.62\%$$

donde,

VPI_m : Valor Presente de los Ingresos por peaje de la Sociedad Concesionaria, sin inflación, calculados en el mes m de concesión actualizado al mes "uno" de la concesión.

IM_i : Ingresos mensuales por recaudación de peajes o tarifas en dólares en el mes i de la concesión considerando los flujos totales mensuales por tipo de vehículo y por plaza de peaje multiplicados cada uno de ellos por la estructura tarifaria descrita en la cláusula 3.8.4 del Contrato, originalmente ofertada sin ninguna afectación por efecto de inflación y sin considerar los reajustes por inflación de Estados Unidos establecidos en la cláusula 3.9.3 del Contrato.

No obstante lo anterior, cuando se llegue a variar la estructura tarifaria original por motivos diferentes al efecto inflación, tales como alteración del equilibrio económico financiero o por nuevas inversiones, se tomará en cuenta esa nueva estructura para la acumulación de estos ingresos (IM_i), así como su correspondiente modificación en el valor tope del ITC que implique dicha alteración.

Para el cálculo de estos ingresos mensuales, se descontará el excedente de recaudación que se haya producido por un incremento de la tarifa máxima a cobrar por efecto del Premio de Seguridad Vial si este hubiere sido otorgado en el año correspondiente. Adicionalmente serán considerados todos los pagos por concepto de Ingresos Mínimos Garantizados sin inflación tal y como aparecen en la tabla 3.5 del Contrato. Asimismo, se restarán los montos compartidos con el Estado por el concepto de coparticipación en ingresos por peaje.”

DÉCIMO SEXTA: Modificar la cláusula 3.19 del Contrato, referente a las soluciones alternativas de cobro de peaje:

“3.19. Soluciones alternativas de cobro de peaje

Durante el desarrollo de la concesión, el Concesionario podrá proponer soluciones alternativas de sistemas de cobro, número de estaciones, ubicaciones y/o estructura para el cobro de peaje en la concesión.

Cuando el Concesionario proponga soluciones alternativas que impliquen diferencias respecto a lo indicado en la cláusula 3.8 del Contrato, deberá presentar los anteproyectos, estimaciones de costos y

cualquier otro análisis preliminar que se considere pertinente para demostrar las ventajas de la solución propuesta.

La Administración Concedente deberá evaluar en un plazo máximo de treinta días si la propuesta alternativa es económica, técnica, financiera y ambientalmente pertinente y, con base en esa evaluación aprobarla o rechazarla.

Si la propuesta alternativa fuere aprobada por la Administración Concedente, deberán obtenerse las autorizaciones legalmente requeridas para su implementación.”

DÉCIMO SÉPTIMA: Se modifica el inciso a) de la cláusula 6.4.3. para que se lea de la siguiente forma:

“a. No entrega de información durante la construcción

El Concesionario cancelará mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1.000;00) por cada día de atraso, cada vez que no proporcione la información requerida, dentro del plazo de 5 días calendario a partir de la fecha indicada por la Gerencia del Proyecto.”

DÉCIMO OCTAVA: Adicionar al Contrato un anexo N° 12, que contiene el Oficio N.° TN-52-2006 suscrito por el Tesorero Nacional del Ministerio de Hacienda, en el cual se detalla el procedimiento para emisión y pago del bono de liquidez.

DÉCIMO NOVENA: Modificar la cláusula 7.3 del Contrato, referente a las circunstancias necesarias para que se califique de caso fortuito o fuerza mayor:

“7.3 Circunstancias necesarias para que se califique de caso fortuito o fuerza mayor

Para que el incumplimiento del Contrato pueda ser atribuido a razones de fuerza mayor o caso fortuito, es necesario que el hecho sea

extraordinario, imprevisible, inevitable, y ajeno a la voluntad de las partes.”

VIGÉSIMA: Modificar el inciso g) de la cláusula 8.3 del Contrato, referente a las causas de extinción de la concesión:

“g) Por un Evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito que impidan construir o prestar el servicio en forma definitiva bajo términos iguales o similares a los del Contrato. Así mismo, la Administración Concedente o el Concesionario podrán solicitar la terminación del Contrato de Concesión en caso de que un evento de caso fortuito u fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las obligaciones que impone el Contrato, se prolonguen por un plazo superior a 180 días naturales no interrumpidos o por un plazo superior a 270 días naturales interrumpidos dentro de un período de 2 años.”

VIGÉSIMO PRIMERA: Se deja sin efecto el Anexo 6 del Contrato, referente al Procedimiento Arbitral y se sustituye integralmente el clausulado del capítulo nueve del Contrato, referente a la solución de diferencias:

“CAPITULO IX

9. Solución alternativa de disputas

9.1 Solución de disputas y legislación aplicable

El Contrato se rige por las normas y principios del ordenamiento jurídico administrativo de Costa Rica.

Las Partes convienen que las diferencias o conflictos que surjan entre ellas se resolverán obligatoriamente de la siguiente forma y orden de prelación:

En sede administrativa se resolverán mediante los procedimientos administrativos regulados por el Contrato o por la Ley General de la Administración Pública, según se indique en el Contrato o la ley, salvo en los casos en que el Contrato o la Ley de Concesión de Obra Pública, expresamente autoricen a las Partes para someter el asunto a un arbitraje sin haber agotado la vía administrativa. El inicio de un procedimiento arbitral autorizado por el Contrato no suspende los derechos de la Administración Concedente, la ejecutoriedad de sus actos administrativos, ni sus potestades de imperio.

Cualquier otra diferencia relacionada con el Contrato, su ejecución, incumplimiento, resolución o determinación de daños y perjuicios, lo mismo que la impugnación a lo resuelto en sede administrativa, que sólo pueda resolverse en sede judicial por haberse agotado la vía administrativa, se resolverá mediante conciliación o arbitraje, en los términos que se dirán y según los términos del Contrato y lo dispuesto por la Ley Sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, No 7727 del 4 de diciembre de 1997.

9.2 Conciliación

Para las cuestiones que no puedan resolverse en sede administrativa de conformidad con los términos del Contrato, las partes, de previo a acudir a un proceso arbitral, podrán facultativamente acudir a la vía de conciliación para remediar cualquier controversia del Contrato que no pueda ser resuelta de conformidad con sus reglas y procedimientos, o en aquellos casos en que las Partes mantengan una interpretación diferente.

Para estos efectos las Partes podrán acordar la constitución de un conciliador o Comisión Técnica de Conciliación, la que intentará conciliar a las Partes para que lleguen a un acuerdo que sea válido dentro del ordenamiento jurídico administrativo costarricense.

El conciliador o la Comisión Técnica de Conciliación estará integrada por uno o varios profesionales, especialistas en la materia, que designen de mutuo acuerdo las Partes, y podrá contar con los asesores que se requieran, en cuyo caso serán pagados por la Parte que los necesita.

La Comisión Técnica Conciliadora se reunirá cuantas veces considere necesarias, con el fin de adquirir la información pertinente acerca del

asunto en cuestión, discutir el problema e intentar conciliar a las Partes, sin la necesidad de un procedimiento formal de arbitraje. El formato específico de las discusiones será dejado al criterio del conciliador o de la Comisión Técnica Conciliadora.

Durante el curso de la conciliación, todas las solicitudes hechas por la Comisión Técnica Conciliadora a una de las Partes, sobre información no privilegiada que esté razonablemente relacionada con el Contrato, deberán ser satisfechas.

Esta cláusula no se aplicará de manera que evite que una parte entable un proceso formal de arbitraje o para evitar el vencimiento de cualquier período de prescripción que sea aplicable o para atrasar el pago de las multas a que hace referencia el Contrato, cuando se han seguido los procedimientos establecidos en el Contrato.

Por otra parte, la Conciliación no operará para efectos del Contrato cuando el mismo haya previsto otros procedimientos administrativos que garanticen el debido proceso y la defensa de las Partes.

9.3 Cláusula arbitral

Cualquier controversia relacionada con el Contrato, bien sea referente a la interpretación, cumplimiento, ejecución, resolución o indemnización, que no pueda ser resuelta en sede administrativa mediante los procedimientos establecidos en el Contrato, o que habiendo sido resuelta sólo proceda la vía judicial por haberse agotado la vía administrativa o que no haya habido conciliación, se podrá someter como solución alterna a un procedimiento de arbitraje obligatorio de derecho que estará regulado por el Contrato y por la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos No. 7727. Se incorpora al Contrato la autorización del Poder Ejecutivo para el arbitraje, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 27 de la LGAP (Decreto Ejecutivo No 151-MOPT del 24 de noviembre del 2003 publicado en La Gaceta No 9 del 14 de enero de 2004).

9.4 Procedimiento y características del arbitraje

El arbitraje será un arbitraje de derecho y la legislación que se aplicará será la costarricense. La sede del arbitraje será San José, Costa Rica.

El idioma del arbitraje será el español y corresponderá a la parte que lo necesite, pagar los costos de traducciones al idioma español que se requieran. El procedimiento y reglas del arbitraje, en tanto estén permitidos por la Ley Sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, No. 7727, y se ajusten a lo dicho anteriormente, serán los establecidos por la citada ley y en el tanto sean compatibles con éstas, por las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, o por las Reglas del Centro de Arbitraje de la American Chamber of Commerce (AMCHAM), o por las reglas de la Cámara de Comercio Internacional (ICC). Si no hubiere acuerdo entre las Partes sobre cuál de las reglas de los Centros de Arbitraje antes dicho se aplicarán las reglas del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

9.5 Excepción al procedimiento de solución de diferencias

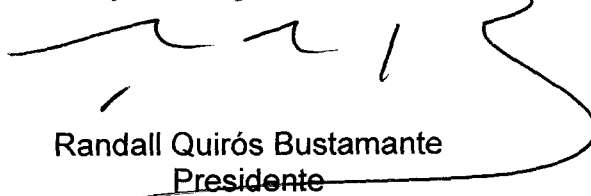
Se exceptúa de lo dispuesto en este Capítulo los asuntos que por ley, deba resolver o sean competencia de la ARESEP.”

VIGÉSIMO SEGUNDA: A fin de establecer el período de transición las partes acuerdan que éste dará inicio el día hábil siguiente en que Autopistas del Sol S.A., manifieste por escrito su conformidad con el refrendo de este Addendum. A estos efectos Autopistas del Sol S.A. dispondrá de un plazo máximo de 8 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación por parte de la Administración, del refrendo emitido por la Contraloría General de la República al presente Addendum. A partir de la citada fecha de inicio, correrá un plazo adicional de 9 meses, al previsto en la cláusula 1.8.3. del presente contrato.

VIGÉSIMO TERCERA: En caso de que Autopistas del Sol S.A. decida no continuar con los estudios y diseños previamente realizados por COVISA y realice nuevos estudios y diseños, deberá cancelar a la Administración un monto de trescientos mil dólares, suma que corresponde a la cantidad que la Administración pagó para la revisión y

verificación de los diseños realizados por el Cedente. Este pago lo deberá hacer el concesionario con el primer desembolso del crédito del proyecto.

En fe lo anterior, firmamos en la Ciudad de San José, a las nueve horas del día nueve del mes de febrero del año dos mil seis. Nota: En este folio, línea cuarta, por un error material no se lea la palabra "febrero" y en su lugar léase correctamente "marzo". Es

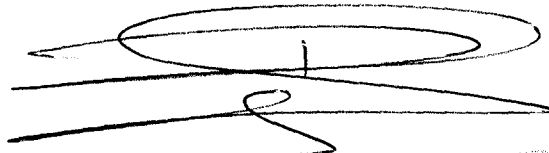


Randall Quirós Bustamante
Presidente

Consejo Nacional de Concesiones



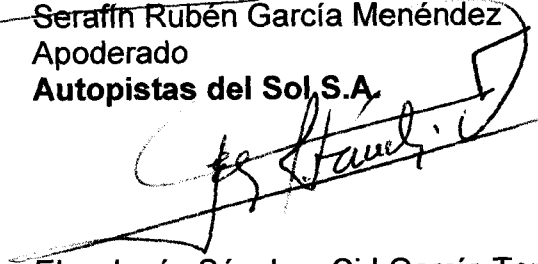
Álvaro Muelas Rodríguez
Apoderado
Autopistas del Sol S.A.



Seraffín Rubén García Menéndez
Apoderado
Autopistas del Sol S.A.



Carlos Jorge Jaraquemada Valle
Apoderado
P.I. Promotora de Infraestructuras S.A.



Eloy Jesús Sánchez Cid García Tenorio
Apoderado
P.I. Promotora de Infraestructuras S.A.



Sergio Daniel Ramírez González
Apoderado
Infraestructuras SDC Costa Rica S.A.



Álvaro Muelas Rodríguez
Apoderado
Itinere CR Valle del Sol S.A.



Rogelio Castro Vásquez
Apoderado
M&S DI-M&S Desarrollos Internacionales S.A.